

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 975

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Oscar Eduardo Palacios Lucumi C.C. 94.550.013
DEMANDADO:	Angie Johana Guevara Portilla C.C. 1.143.847.753
RADICADO:	760014003009 2024 00292 00

Estando la demanda ejecutiva presentada por Oscar Eduardo Palacios Lucumi C.C. 94.550.013 en contra de Angie Johana Guevara Portilla C.C. 1.143.847.753 para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 774 del Código de Comercio como requisitos de la factura:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valoros deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”. (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En revisión de la factura No. 2659 aportada como título base para la ejecución en la presente demanda, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, para ser considerada como título valor, toda vez, que, no presenta fecha de recibido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de la norma ibídem.

Por lo anterior, el título allegado con la demanda, no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

Finalmente, tampoco hay lugar a acceder a la solicitud de compensación elevada por la parte demandante, toda vez que éste solo procede cuando se rechaza la demanda, según lo dispone el último inciso del art 90 del CGP.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

TERCERO: NEGAR la solicitud de compensación elevada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 055 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c7d893e6bda861efaa5d9716ea41b4558d55bc72e8c57b0a1bea3446778c61**

Documento generado en 11/04/2024 12:06:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 977

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2024-00298-00
DEMANDANTE:	Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos Cooptecpol NIT. 900.245.111-6
DEMANDADO:	Fabiola Paz Mina C.C. 25.364.465

Presentada la demanda y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Teniendo en cuenta que el pagaré No. 6801 base de la presente ejecución se encuentra pactado en 36 cuotas mensuales por valor de \$1.153.907 las cuales incluyen capital e intereses de plazo, se deberá determinar en el acápite de las pretensiones, cada cuota vencida y no pagada hasta el momento de la presentación de la demanda, momento cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria. En dichas cuotas, se deberá discriminar el valor correspondiente a capital y a intereses de plazo.

b.- Con respecto a los intereses moratorios, estos deberán solicitarse sobre el **capital** de cada cuota vencida y no pagada a partir de su fecha de exigibilidad, y sobre el capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda. En todo caso, se deberá indicar la tasa pactada para tales efectos y las fechas para su liquidación.

c.- Considerando que, en el numeral segundo del acápite de las pretensiones, la parte actora renuncia a intereses de plazo, no deberán detallarse en el acápite de que trata el literal a de la presente providencia.

d.- Sírvase, remitir certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.

e.- Las correcciones deberán realizarse en un nuevo escrito integrado, junto con los anexos correspondientes a la demanda.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 055 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc31b5110623d05eab63bec753fca410168fab96fe21907906c45da1d434263**

Documento generado en 11/04/2024 12:06:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 979

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Edificio Alferez Reservado Nit. 900.939.055-0
DEMANDADO:	Leonardo Sanchez Ruiz C.C. 79.152.626
RADICADO:	760014003009 2024 00301 00

Estando la demanda ejecutiva presentada por Edificio Alferez Reservado Nit. 900.939.055-0 en contra de Leonardo Sanchez Ruiz C.C. 79.152.626 para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Respecto a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos¹:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

*La claridad de la obligación, consiste en **que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.** Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y***

¹ STC3298-2019

simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el requisito de exigibilidad se presenta cuando las obligaciones son puras y simples o cuando estando sometidas a plazo, condición o modo, los mismos ya se realizaron, figura que se diferencia de la mora que exige el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Dicho lo anterior, una vez revisado el certificado de deuda expedido por el administrador que fue presentado como título ejecutivo, se encuentra que el mismo, no cumple con el requisito de claridad y exigibilidad establecido en el artículo 422 del C.G.P, pues en el mismo no se indica la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones.

Aunado a lo anterior, el certificado de deuda, en la columna de saldo interés mora, presenta saldos a favor del deudor, que al parecer no han sido computados o abonados a la obligación. De esta manera, al no advertirse la existencia de una obligación clara y exigible a cargo del demandado, lo propio será negar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 055 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b6d3d19c02a87ae2ec6931ac0ff9a65c933794c87560fe2078d3a346008ade**

Documento generado en 11/04/2024 12:06:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 989

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Falabella S.A. Nit. 900047981-8
DEMANDADOS:	Maria Adriana Yepes Artunduaga C.C. 67021082
RADICADO:	760014003009 2024-00309-00

Estando la demanda ejecutiva presentada por Banco Falabella S.A. Nit. 900047981-8 en contra de Maria Adriana Yepes Artunduaga C.C. 67021082 6 para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega. (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que, si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, no cumple con los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto, no contiene la fecha y lugar de la creación del título, como tampoco se indica la fecha y lugar de entrega para satisfacer dicho requisito.

Por lo anterior, el título allegado con la demanda no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 055 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8bc5ec8e3e449cd8a119310b5a6a4230d48cb591a79cd8f1510ffdb923dd5b**

Documento generado en 11/04/2024 12:06:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 995

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Cooperativa Multiactiva Nacional De Garantías Solidarias "Congarantias" Nit. 830.146.627-6
DEMANDADOS:	Luis Alexander Suarez García C.C. 16.867.179
RADICADO:	760014003009 2024-00334-00

Estando la demanda ejecutiva presentada por Cooperativa Multiactiva Nacional De Garantías Solidarias "Congarantias" Nit. 830.146.627-6 en contra de Luis Alexander Suarez García C.C. 16.867.179 para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

"Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento."*

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) **La firma de quién lo crea.***

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega". (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que, si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, no cumple con los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto, no tiene la firma de quien lo crea u otorgante.

En este punto, se avizora que si bien en el espacio de la firma del deudor se consagra la siguiente anotación: "este documento ha sido firmado electrónicamente por Inv Ubuntu T. SAS con BioData-Homini, usando un certificado digital, si desea conocer más información acerca de este certificado puede consultarla utilizando una herramienta como Adobe Reader, opción firmas, detalles de certificado". De dicha anotación no se deriva que el demandado hubiere suscrito el título que se presenta para el cobro, pues lo que allí dice es que el documento fue firmado por "Inv Ubuntu T. SAS con BioData-Homini, usando un

certificado digital", certificado que no fue allegado al proceso, y aunque allí se indica que el certificado digital puede ser consultado en Adobe Reader, realizados varios intentos el despacho no pudo acceder a dicha consulta.

Por lo anterior, el título allegado con la demanda no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 055 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c174e80544c1aec7697b2537fac1846fdd80b35f7b13ac9533d228ee736c3b7e**

Documento generado en 11/04/2024 12:06:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 996

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Conjunto Residencial Don Sebastián Propiedad Horizontal
DEMANDADO:	María Victoria Henao Hernández
RADICADO:	760014003009 2024 00339 00

Estando la demanda ejecutiva presentada por Conjunto Residencial Don Sebastián Propiedad Horizontal en contra de María Victoria Henao Hernández para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Respecto a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos¹:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

*La claridad de la obligación, consiste en **que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.** Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y***

¹ STC3298-2019

simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el requisito de exigibilidad se presenta cuando las obligaciones son puras y simples o cuando estando sometidas a plazo, condición o modo, los mismos ya se realizaron, figura que se diferencia de la mora que exige el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Dicho lo anterior, una vez revisado el certificado de deuda expedido por el administrador, que fue presentado como título ejecutivo, se encuentra que el mismo, no cumple con el requisito de claridad y exigibilidad establecido en el artículo 422 del C.G.P, pues no se indica la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones que se pretenden cobrar.

De esta manera, al no advertirse la existencia de una obligación exigible a cargo del demandado, lo propio será negar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 055 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623b334288e30fb38e3a237ce17ae1cd8ac0de862431125dd67fa60d2cc0383c**

Documento generado en 11/04/2024 12:06:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 999

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Javier Muñoz Mera C.C. 14.838.847
DEMANDADOS:	William Fernández González C.C. 1.130.595.413
RADICADO:	760014003009 2024 00341 00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- Teniendo que se pretende la ejecución de dos obligaciones contenidas en dos pagarés diferentes, se deberá discriminar en el acápite de las pretensiones cada una de ellas, determinando con claridad lo pretendido por capital, intereses de plazo especificando además de la fecha inicial y final para su liquidación, la tasa pactada para tales efectos. Respecto de los intereses moratorios, se deberá especificar la fecha de inicio de para su liquidación, así como la tasa pactada. Así mismo ajustar los hechos que sirven de fundamento para dichas pretensiones, conforme el artículo 82 del C.G.P.

b.- Frente a los intereses de plazo, frente a cada de una de las obligaciones, deberán ser ajustadas a la literalidad de los títulos aportados.

c.- Con respecto a la solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes objeto de registro de propiedad de la parte demandada, se deberá determinar los bienes sobre los cuales solicita la medida.

d.- En consecuencia de la causal de inadmisión contenida en el literal a, sírvase determinar la cuantía de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., esto es por el valor de todas la pretensiones al tiempo de la demanda, esto es, incluyendo los intereses causados hasta la presentación de la demanda.

e.- Las correcciones, se deberán realizar e integrar en un nuevo escrito, junto con los anexos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 055 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6186c4835d36df8d60e9782618d5e04226491f3b116380bfda7983ce8a0a93**

Documento generado en 11/04/2024 12:06:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1000

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Summit Academy S.A.S Nit. 900838719-9
DEMANDADOS:	Yeison Bustos Guerrero C.C. 1.054.550.301
RADICADO:	760014003009 2024-00343-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- Sírvase aportar solicitud de pedido No. 57191, aducida en el pagaré base de la ejecución, habida cuenta que, en el mismo, se señala, que el valor de la obligación en el incorporado, “*deberá ser pagado en el número de cuotas o instalamentos mensuales iguales, sucesivos e ininterrumpidos acordados*” en la solicitud de pedido en mención.

b.- Aunado a lo anterior, en caso que, dicha solicitud de pedido (No. 57191) se determinen cuotas mensuales, se deberá adecuar el acápite de las pretensiones, solicitando cada cuota vencida y no pagada hasta el momento de la presentación de la demanda, momento a partir del cual se podrá solicitar el capital insoluto. Respecto de los intereses moratorios, estos deberán ser solicitados sobre cada cuota vencida y no pagada a partir de la fecha de exigibilidad, indicando la tasa pactada para tal efecto. Y los moratorios sobre el capital insoluto, deben ser solicitados a partir de la presentación de la demanda.

c.- Sírvase informar al despacho, si la demanda ha realizado pagos a la obligación y como estos han sido computados a la deuda.

d.- Se deberá informar el domicilio y la dirección física del demandado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P.

e.- Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 055 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf1dd9a0729ab7047c7839af02a2a26f512bb5d2fc5183ccf6ea1ce51507ddf**

Documento generado en 11/04/2024 12:06:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1003

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2024-00303-00
DEMANDANTE:	Banco Davivienda S.A.C.C. 860.034.313-7
DEMANDADO:	Grupo Intexa S.A.S C.C. 901.103.2711-0

Presentada la demanda y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Se deberá adecuar la cuantía acorde a lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, esto es, por el valor de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, incluyendo los intereses moratorios causados hasta esa fecha.

b.- Teniendo en cuenta que en el presente asunto, se allega como título base de la ejecución un título valor desmaterializado, representado en el certificado de depósito expedido por Deceval, deberá la parte demandante determinar cuál es el valor que corresponde a capital y cual a intereses corrientes, toda vez que en las pretensiones de la demanda se cobra la suma de \$144.925.302, por concepto de capital y \$25.658.784, por concepto de intereses corrientes, para un total de \$170.584.086, cuando según el certificado expedido por Deceval, por intereses corrientes se adeudan 26,658,784.00, y el monto total asciende a \$171.584.086. Lo anterior, con fundamento en el art 82 num 4 del CGP.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 055 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94c98bc90f09d102a27a96a190540c0d7c54c81c60bd9d078de38383c8aa30e**

Documento generado en 11/04/2024 12:06:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1006

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2024-00305-00
DEMANDANTE:	Banco De Bogotá S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO:	Luis Alejandro Bustos Nieto C.C. 1.111.193.038

Presentada la demanda y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Deberá especificar de manera individual en el acápite de pretensiones cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda, fecha que es cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria, respecto del pagaré No. 457226705 suscrito el 25 de abril de 2019, el cual se pactó en 96 cuotas mensuales, así como, los intereses del mismo; teniendo en cuenta que el pago de las obligaciones se pactó en cuotas mensuales y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro.

b.- Se deberá adecuar la cuantía acorde a lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, esto es, por el valor de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, incluyendo los intereses moratorios causados hasta esa fecha.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 055 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540e731b51900b4882f810f76acba7c4ee3e5ccec2672c9b9c6de5193b28aa4b**

Documento generado en 11/04/2024 12:06:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1009

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Summit Academy S.A.S Nit. 900838719-9
DEMANDADOS:	Jorge Hernando Castillo Tellez C.C. 1.101.174.390
RADICADO:	760014003009 2024-00232-00

Estando la demanda ejecutiva presentada por Summit Academy S.A.S Nit. 900838719-9 en contra de Jorge Hernando Castillo Tellez C.C. 1.101.174.390 para la revisión para la revisión de subsanación, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) **La forma de vencimiento.**”*

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”. (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que, si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, no cumple con los previstos en el artículo 709 del Código de Comercio, por cuanto, no es claro en señalar la fecha de vencimiento, dado que, en el pagaré objeto de ejecución se evidencia como fecha de vencimiento el 01 de octubre de 2023, sin embargo, allí mismo se indica que el pago de la obligación se efectuará en los instalamentos acordados en la solicitud de pedido No. 55004, y al revisar éste último documento, allí se estableció que la suma de dinero se pagaría en 9 cuotas mensuales, sin señalar la fecha desde la cual debía empezarse a pagar la primera cuota.

En ese orden, dado que el título allegado con la demanda no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 055 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932dfe87d7bb1b6f71d6426a8987bb36366ef556c48795216c0031b3d9185e4f**

Documento generado en 11/04/2024 12:06:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1037

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Comisión
SOLICITANTE:	Saucedo & Saucedo Asesores Inmobiliarios S.A. Nit 805.013.122
DEMANDADOS:	Guido Alejandro Córdoba García C.C. 1.107.531.220
RADICADO:	760014003009-2023-00130-00

Revisado el expediente se advierte que la última actuación data del 27 de marzo de 2023, que corresponde a la remisión del despacho comisorio, contando al día de hoy con más de un año de inactividad.

El numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., a su literalidad dispone: “...*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...*” (Resaltado por el Despacho).

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en desplegar actividad alguna con la finalidad de dar impulso al proceso, emerge como inevitable el deber de declarar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del trámite de **Comisión** instaurado por **Saucedo & Saucedo Asesores Inmobiliarios S.A. Nit 805.013.122** en contra de **Guido Alejandro Córdoba García C.C. 1.107.531.220**, por desistimiento tácito, conforme lo dispone el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali, con el fin de informarle la decisión ordenada en el numeral primero de la presente providencia.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 055 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7afc6177099e5edea3309265838281e0a332a468736e1373c0232c6718aff23**

Documento generado en 11/04/2024 12:06:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>